

DECRETO N° ____

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

- I- Que la Constitución de la República establece en su artículo primero, que El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado y en consecuencia, su obligación de asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.
- II- Que el Artículo 37 de la Constitución de la República, ordena que el trabajo es una función social y por tanto debe gozar de la protección del Estado, el cual está obligado a emplear todos los recursos que estén a su alcance para proporcionar ocupación al trabajador.
- III- Que el artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), reza que “toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.
- IV- Que compete a los Gobiernos Municipales de conformidad en el artículo 4 del Código Municipal, la ejecución de planes de desarrollo local, la promoción y desarrollo de programas de salud, la participación ciudadana, responsable en la solución de los problemas locales, así como facilitar la formación laboral y estimular la generación de empleo; la regulación del uso de parques, calles, aceras y otros sitios municipales; la promoción y financiamiento de programas de viviendas o renovación urbana.
- V- Que el Código de Trabajo de El Salvador reconoce el trabajo independiente o por cuenta propia, en el artículo 209 por medio de los Sindicatos de Trabajadores Independientes, definiéndolo como el constituido por trabajadores empleados por cuenta propia y que no empleen a ningún trabajador asalariado, excepto de manera ocasional.
- VI- Que el Estado Salvadoreño ha ratificado los convenios fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo OIT, que regulan la libertad sindical y derecho a la negociación colectiva, la eliminación del trabajo forzoso, la eliminación del trabajo infantil y la eliminación de la discriminación en todas sus formas, además los principales tratados internacionales de derechos humanos y nuestra legislación laboral interna, para las personas trabajadoras de profesión u oficio independiente o por cuenta propia.
- VII- Que las personas trabajadoras por cuenta propia se encuentran excluidos y desprotegidos de los derechos inherentes al ser humano como son: seguridad social, asistencia técnica y financiera, espacios de trabajo digno, derechos laborales individuales y colectivos, identidad propia, entre otros de no menos importancia.

POR TANTO:

En uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de los Diputados,..... DECRETA la siguiente:

LEY ESPECIAL PARA LAS PERSONAS TRABAJADORAS POR CUENTA PROPIA

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES. CAPÍTULO I: OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y CONCEPTO DE TRABAJO POR CUENTA PROPIA.

OBJETO

Art. 1.- La presente ley es de orden público, derecho social y en función social, tiene por objeto la protección, promoción, formalización y desarrollo de las personas trabajadoras por cuenta propia, que permita el ejercicio de sus derechos humanos, laborales en igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, permitiendo lograr una vida digna, por medio de la autogeneración de un trabajo digno y decente.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 2.- La presente ley será aplicable a todas las personas naturales mayores de dieciocho años de edad, personas trabajadoras por cuenta propia o independiente de la economía informal, que laboren por cuenta propia de forma individual o colectiva, garantizando su derecho a un empleo con derechos laborales reconocidos y el acceso a una seguridad social de calidad. Impulsar su desarrollo, orientando las políticas de Estado bajo los principios de solidaridad, cooperación, integración y responsabilidad social con un enfoque de desarrollo económico local. Será aplicable a los adolescentes que cumplan los requisitos establecidos en el Código de Trabajo y la Ley de Protección Integral de Niñez y Adolescencia. No será aplicada esta Ley, a aquellas personas naturales que tengan un ingreso mayor a las exentas del pago del impuesto sobre la renta, la cual se calcularán de conformidad a la respectiva tabla del artículo 37 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Art. 3.- Para efectos de esta ley el Estado y las Municipalidades brindarán su apoyo al sector, en los campos administrativos, tributarios, previsional, laboral, crediticio y de desempeño económico; así como en programas o proyectos sociales que sean del beneficio entre hombres y mujeres; asegurando las prácticas de equidad de género, la mejora de la seguridad jurídica en el ámbito social y económico y el acceso a las condiciones de los factores de producción necesarios para el desarrollo, transparencia y fortalecimiento de los procesos de utilización de los recursos económicos.

CONCEPTO DE TRABAJO POR CUENTA PROPIA

Art. 4.- Se entiende por trabajo por cuenta propia toda aquella actividad laboral dedicada a la prestación de servicios, producción de bienes o el ejercicio de actividades comerciales a pequeña escala, todos realizados con sus propios medios y autonomía técnica; en las que no existe un vínculo laboral con un empleador y en cuanto permanezcan en dicha situación; también aquellos que no emplee a ningún trabajador asalariado, excepto de manera ocasional.

Se entienden comprendidos dentro del vocablo “persona trabajadora por cuenta propia”: la trabajadora o el trabajador de la economía informal, independiente, autónoma.

Cualquier referencia que se haga a uno de estos sinónimos, se entenderá que abarca a los demás.

Art. 5.- Se entenderá que hay una relación entre Estado, el Municipio y la persona trabajadora por cuenta propia, que será equiparable a la relación laboral que existe entre el patrono y el trabajador privado; aún cuando en dicha relación no haya una condición de subordinación, ni haya horario, ni salario. Al ser similar la relación, obligará a ambas partes y será susceptible de terminación por las causales que esta Ley establece.

Por lo que el Estado y los Municipios son los encargados de velar por el cumplimiento de los derechos de las personas trabajadoras por cuenta propia. Asimismo, las Alcaldías Municipales tendrán la misma función respecto de sus circunscripciones territoriales correspondientes.

De igual forma, el Estado y las Alcaldías Municipales tendrán las obligaciones y facultades establecidas en la presente Ley.

Art. 6.- Son trabajadores o trabajadoras por cuenta propia:

1. Vendedores Ambulantes;
2. Pequeños Comerciantes;
3. Trabajadores del transporte colectivo público irregular;
4. Trabajadores del transporte selectivo;
5. Trabajadores de profesiones y oficios varios;
6. Trabajadores agropecuarios independientes o por cuenta propia;
7. Artesanos de cualquier tipo;
8. Impulsadores o Promotores;
9. Obreros por cuenta propia;

Cualquier otro trabajo que se adecue al concepto de trabajador o trabajadoras por cuenta propia dado por el Art. 4 de la Presente Ley.

CAPITULO II DE LAS POLITICAS PÚBLICAS

Artículo 7.- El Estado y los Gobiernos Municipales promoverán el establecimiento de políticas nacionales y municipales orientadas a:

- 1) Promover el desarrollo de convenios de intercambio, promoción y comercialización conjuntamente con las organizaciones gremiales de las personas trabajadoras por cuenta Propia.
- 2) Buscar la eficiencia de la intervención pública, fortaleciendo y fomentando alianzas entre todos los sectores de la economía.
- 3) Brindar Información y datos estadísticos.
- 4) Promover el apoyo de la cooperación internacional para su desarrollo.
- 5) Contribuir al mejoramiento de la empleabilidad y la inserción laboral, especialmente de grupos vulnerables de la población.
- 6) Proporcionar espacios físicos para su labor.

Art. 8. El Estado y los Municipios, promoverán y crearán un entorno favorable para la formalización y desarrollo de las personas trabajadoras por cuenta propia, que garantice el acceso a un trabajo digno y decente. Para ello implementará entre otras las siguientes políticas:

1. A la Seguridad Social
2. De promoción a la formalización de las personas trabajadoras por cuenta propia.
3. De promoción de la oferta de servicios de desarrollo para mejorar su productividad y competitividad, con equidad de género.
4. De promoción y fortalecimiento a las organizaciones sindicales, asociativas y gremiales de las personas trabajadoras por cuenta propia.
5. De fomento emprendedurismo, asistencia y formación técnica, innovación y responsabilidad de las personas trabajadoras por cuenta propia y los mecanismo de operatividad.
6. Así como cualquier otra política pública que se estime necesaria

CAPITULO III: DE LOS PRINCIPIOS.

Artículo 9.- La presente ley se regirá bajo los siguientes principios:

1. **Principio protector**, tiende a asegurar la parte más débil de la relación de trabajo que es la persona trabajadora por cuenta propia, evitando el abuso del más fuerte. En cualquiera de sus fórmulas “induvio pro operario”, la regla de la norma más favorable y la regla de la condición más beneficiosa.
2. **Principio de irrenunciabilidad**, establece que las personas trabajadoras por cuenta propia no pueden voluntariamente renunciar a sus derechos laborales fundamentales establecidos en la Constitución de la República, Leyes de Trabajo, Seguridad Social, los Tratados de Derechos Humanos, los Convenios de la Organización del Trabajo OIT ratificados y la presente Ley.
3. **El principio de Justicia Social**, acción encaminada a proteger a las personas económicamente más débiles, elevando su nivel de vida y de cultura, que con lleve un trabajo decente.
4. **Principio de igualdad**, Derecho Humano fundamental, por el cual no podrán establecerse restricciones o limitaciones a los derechos de la presente Ley, que se basen en diferencias de nacionalidad, condición económica, religión, edad, raza, sexo o preferencia sexual, afinidad ideológica o política.
5. **Principio de Libertad de Asociación**, La presente Ley consagra el Derecho Humano de asociarse y organizarse sin ninguna distinción y sin autorización previa, teniendo el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse o desafiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.
6. **Principio contra toda forma de trabajo forzoso u obligatorio**. Se considera forzoso u obligatorio, una situación intolerable en cualquier contexto, siendo uno de los principios rectores de la presente norma el respeto y la promoción de relaciones laborales humanas, éticas y dignas sin ningún tipo de coacción o amenaza.
7. **Principio por la abolición efectiva del trabajo infantil**, Los niños y niñas tienen el derecho a ser protegidos del abuso, la explotación económica y toda forma de maltrato; la presente Ley, fórmula una condena expresa a toda forma de explotación económica de las niñas, niños y adolescentes salvadoreña que se plantea en este principio.
8. **Principio de gratuidad**, para efectos de esta ley sus reglamentos o demás leyes de trabajo y seguridad social, los servicios de los funcionarios del trabajado respecto de particulares serán gratuitos.
9. **Principio de Progresividad**, los derechos y garantías establecidas en esta ley son de carácter progresivo de conformidad a lo establecido en el artículo 26 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (pacto de San José), logrando su efectividad plena de los derechos económicos sociales y culturales; y nunca serán regresivos en deterioro de los derechos de las personas trabajadoras por cuenta propia.

TÍTULO II: DEL RÉGIMEN GENERAL DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS POR CUENTA PROPIA

CAPÍTULO I. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS POR CUENTA PROPIA

SECCION PRIMERA: DERECHOS

Art. 10.- Las personas trabajadoras por cuenta propia gozaran de los derechos establecidos en la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y los Convenios de la Organización del Trabajo OIT, ratificados por el Salvador.

También tendrán derecho a las demás leyes laborales en lo que fuere aplicable.

Art. 11.- El Estado y los Municipios garantizaran el cumplimiento de los derechos laborales fundamentales de las personas trabajadoras por cuenta propia, sus dependientes familiares y coadyuvantes no remunerados, los siguientes derechos:

1. A la de Seguridad Social
2. Seguridad y salud ocupacional.
3. Fomento del empleo con derechos y el desarrollo de su actividad.
4. Formación profesional y la asesoría técnica.
5. Inspección permanente para garantizar los derechos y promover mejores condiciones de trabajo.
6. A la Libertad Sindical, Derecho de Huelga y Contratación Colectiva.
7. A la igualdad, equidad y no discriminación en programas sociales que sean del beneficio entre hombres y mujeres dentro del territorio, y que conlleve a la mejora de oportunidades en su nivel de vida;
8. Y otras que sean del beneficio de las personas trabajadoras por cuenta propia.

SECCION SEGUNDA: OBLIGACIONES.

Art. 12.- Es obligación de las personas trabajadoras por cuenta propia:

- 1º) Acatar las ordenanzas, reglamentos y demás normas que emanen de la Administración Pública y Municipal, tendientes a regular la disposición especiales para la realización del trabajo por cuenta propia; siempre y cuando no vulneren los derechos humanos laborales consagrados a favor de las personas trabajadoras por cuenta propia, garantizando la ejecución de dichas labores de una forma eficiente y provechosa;
- 2º) Colaborar con el ornato y limpieza de los espacios que tanto los Municipios y el Estado pone a su disposición para sus labores y hasta cinco metros alrededor del mismo; asimismo, colaborar con la limpieza de las vías públicas;
- 3º) Tener al día las licencias y los permisos correspondientes para la ocupación de vías públicas o de otros espacios que requieran dichos permisos;
- 4º) Cancelar periódicamente las tasas o impuestos que se establezcan para el uso de los espacios destinados para que las personas trabajadoras por cuenta propia realicen sus labores;
- 5º) Someterse a las inspecciones sanitarias correspondientes en sus puestos de trabajo;
- 6º) Mantener en un lugar visible la licencia que le autoriza para ejercer como trabajador por cuenta propia;
- 7 °) A cumplir con la Seguridad Social.

CAPÍTULO II. OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DEL ESTADO.

SECCION PRIMERA: OBLIGACIONES.

Art.13.- De conformidad con en el Art. 37 de la Constitución de la República, establece que el trabajo goza de la protección del Estado, son obligaciones del mismo, así como de los Gobiernos locales:

- 1°) Crear un fondo destinado a implementar la presente Ley y a satisfacer las prestaciones de las que deben ser objeto las personas trabajadoras por cuenta propia.
- 2°) Promover la formalización de las actividades de las personas trabajadoras por cuenta propia.
- 3°) Facilitar e impulsar la creación de sindicatos, asociaciones, cooperativas y gremios, formados por personas trabajadoras por cuenta propia.
- 4°) Dotar a las personas trabajadoras por cuenta propia a de los insumos, permisos, así como poner a disposición de las personas trabajadoras por cuenta propia, los espacios necesarios para la realización de sus actividades laborales.
- 5°) Garantizar la protección tanto de los insumos, locales y herramientas de trabajo, como de la integridad física y psicológica de las personas trabajadoras por cuenta propia; absteniéndose de realizar actos que perjudiquen a las personas trabajadoras por cuenta propia en sus bienes y derechos; no podrá realizarse secuestros o decomisos de mercadería de las personas trabajadoras por cuenta propia, salvo orden judicial, de conformidad con la Ley, respectiva.

SECCIÓN SEGUNDA: PROHIBICIONES

Art.14.- Se prohíbe a los funcionarios, empleados y trabajadores del Estado, así como también a los de las Alcaldías Municipales:

- 1°) Realizar acciones u omisiones, decretar reglamentos u ordenanzas, u otra actividad análoga destinada a impedir el desarrollo de actividades laborales de las personas trabajadoras por cuenta propia; mediante el cierre, o destrucción o limitación de espacios, o mediante la limitación o denegatoria de permisos para laborar.
- 2°) Las acciones u omisiones que tiendan a evitar, coartar, limitar, constreñir o impedir la Libertad Sindical y el libre ejercicio de los derechos colectivos de las personas trabajadoras por cuenta propia y sus sindicatos; cualquier acto que de ellas se origine es absolutamente nulo e ineficaz y se sancionará en la forma y en las condiciones que señale esta ley
- 3°) Realizar cualquier clase de atropellos que puedan menoscabar la integridad tanto física, psicológica, material, como moral, o que denigren la imagen pública de las Personas Trabajadoras por Cuenta Propia;
- 4°) Permitir o promover cualquier clase de discriminación contra las personas trabajadoras independientes o por cuenta propia, ya sea con razón de su sexo o preferencia sexual, religión, sindicación, ideología política o labor desempeñada;
- 5°) Negar el libre tránsito y comercio a las personas trabajadoras por cuenta propia, por no tener su domicilio particular en la misma circunscripción territorial donde ejercen sus labores;
- 6°) Negar licencias para el ejercicio del trabajo independiente, sin causa justa.

TÍTULO III. DE LA AUTORIDAD RECTORA

CAPITULO I. LA DIRECCIÓN ESPECIAL DEL TRABAJO

POR CUENTA PROPIA

SECCIÓN PRIMERA: LA AUTORIDAD RECTORA.

Art. 15.- Créase la Dirección Especial del Trabajo por Cuenta Propia, como una entidad autónoma de derecho y utilidad pública, de duración indefinida con plena autonomía en el ejercicio de sus

funciones tanto en lo financiero como en lo administrativo y presupuestario, el cual será competente para la aplicación de la presente Ley, dependiente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. El Presidente de la República nombrará y juramentará al Director o Directora de ésta Dirección Especial, funcionario que será seleccionado de una terna propuesta por las organizaciones de las personas trabajadoras por cuenta propia.

Art.16.- Para ser Director o Directora de la Autoridad Rectora se requiere:

- a) Ser Salvadoreño o Salvadoreña.
- b) Mayor de treinta años.
- c) De moralidad notoria.
- e) Con grado académico a nivel medio, con conocimientos amplio del sector.
- f) Estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los cinco años anteriores al desempeño del cargo.
- g) No haber sido sancionado por infringir la Ley de Ética Gubernamental en los últimos cinco años.
- h) Estar solvente de responsabilidades administrativas en la Procuraduría General de la República, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y la Hacienda Pública.
- i) No haber sido sancionado por infringir la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres.
- j) No haber sido condenado por acoso sexual o laboral, ni denunciado ante los organismos de la Organización Internacional del Trabajo, OIT.

Art.17.- La Dirección Especial del Trabajo por Cuenta Propia, tiene como competencias:

- a) Crear las Direcciones Especiales Regionales y Seccionales con la participación de las organizaciones de las personas trabajadoras por cuenta propia.
- b) Mantener estrechas relaciones con las organizaciones de las personas trabajadoras por cuenta propia y fomentar su colaboración en la aplicación y desarrollo de la legislación laboral vigente.
- c) La gestión y consulta con las organizaciones sindicales y gremiales representantes de las personas trabajadoras por cuenta propia, para la ejecución y administración de las políticas públicas, planes, programas y proyectos para la protección y mejoramiento de los derechos de las trabajadoras y trabajadores por cuenta propia en el marco de la presente Ley
- d) Supervisar, investigar y evaluar sistemáticamente, la correcta aplicación de los principios, objetivos y normas que regulan la actividad de las personas trabajadoras por cuenta propia, a fin de garantizar la armonía y paz laboral, acorde con lo establecido en las normas vigentes sobre la materia.
- e) Promover programas para asegurar que las condiciones de trabajo sean propicias para conciliar la vida laboral y familiar de las personas trabajadoras por cuenta propia.
- f) Promover la implementación y el desarrollo de un sistema de salud ocupacional y prevención de riesgos laborales en las personas trabajadoras por cuenta propia.
- g) Cumplir funciones de conciliación en los conflictos o diferencias colectivas o individuales en el ámbito de esta ley y tomar acuerdos correspondientes sin perjuicio de la función de los órganos jurisdiccionales
- h) Por medio del Departamento de Registro Nacional de las Personas Trabajadoras por Cuenta Propia se llevará a cabo la inscripción y registro de las personas por cuenta propia y sus organizaciones en procura de alcanzar la finalidad laboral, económica y social establecida en esta Ley.
- i) Realizar los pagos de las prestaciones Sociales de las La Dirección Especial del Trabajo por Cuenta Propia.

Art. 18.- La Dirección Especial, sus oficinas regionales o seccionales tendrán funciones conciliatorias en los conflictos que se susciten entre las personas trabajadoras por cuenta propia,

entre sus organizaciones gremiales, sus empresas o entre éstos con terceros. Las actas que se levanten al respecto tendrán plena validez, hasta tanto no se demuestre legalmente su parcialidad, falsedad o inexactitud. No podrá ejercerse la acción judicial mientras no se agote la conciliación respectiva, la que deberá ser gratuita.

SECCIÓN SEGUNDA: IMPEDIMENTOS E INCOMPATIBILIDADES

Art. 19. No podrá ser nombrado como Director o Directora de la Autoridad Rectora:

- a) El cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente o Vicepresidente de la República;
- b) Los que desempeñen dirección en asociaciones empresariales.

El desempeño del cargo de Presidente de la Autoridad Rectora será de dedicación exclusiva y es incompatible con el ejercicio de cualquier cargo privado, público o actividad profesional.

SECCIÓN TERCERA: CAUSAS DE REMOCIÓN

Art. 20. Son causas de remoción del Director o Directora de la Autoridad Rectora:

- a) Cuando se compruebe el incumplimiento grave de sus obligaciones.
- b) Incapacidad sobreviniente, física o mental, que imposibilite el ejercicio de sus funciones.
- c) Por suspensión o pérdida de los derechos de ciudadanía.
- d) Por condena de delito doloso.
- e) Por conducta privada notoriamente inmoral.
- f) Por prevalecerse del cargo para ejercer influencias indebidas.

SECCIÓN CUARTA: PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN

Art. 21. El procedimiento de remoción del Director o Directora de la Autoridad Rectora, se iniciará de oficio o mediante denuncia escrita ante la autoridad que lo designó o eligió.

Una vez iniciado el procedimiento, la autoridad dará audiencia al funcionario para que dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente de la notificación respectiva, presente en forma escrita las alegaciones correspondientes.

Transcurrido dicho término, con las alegaciones o sin ellas, se abrirá el procedimiento a prueba por el término de ocho días, plazo en el que se podrán presentar las pruebas pertinentes, las que se valorarán según las reglas de la sana crítica.

Finalizado el término probatorio, la autoridad competente deberá, dentro del término de diez días, pronunciar la resolución final, en la que establecerá si ha lugar o no a la remoción.

CAPÍTULO II: REGIMEN PRESUPUESTARIO Y ADMINISTRACION DEL FONDO

Art. 22.- La Dirección Especial, contará como mínimo con la siguiente independencia financiera:

- 1. El manejo directo de cuentas especiales abiertas a su orden en el sistema financiero;
- 2. La contratación de suministro de bienes o servicios, de obras públicas, servicios de consultoría, arrendamiento, servicios profesionales y otros permitidos por las leyes fiscales y financieras del país, relacionados con su actividad, observando las normas de contratación;
- 3. Manejo de asignaciones presupuestarias de aplicación automática;
- 4. Las demás previstas en las normas financieras y fiscales correspondientes.

CAPITULO III: FONDO PARA LA SATISFACCION DE LAS PRESTACIONES A LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA.

Art. 23.- Crease el Fondo Salvadoreño para el desarrollo del trabajo por cuenta propia, como mecanismos de financiamiento, a cargo de la Dirección Especial del Trabajo por Cuenta Propia.

Art. 24.- Para satisfacer las prestaciones de las que deben ser objeto las personas trabajadoras por cuenta propia, el Estado en conjunto con las Alcaldías Municipales crearan un fondo destinado para ello, al cual éstos aportarán una cantidad que no será menor al dos por ciento del Presupuesto General de la Nación y de los presupuestos Municipales.

Art. 25.- Además serán incorporados al fondo los ingresos de los impuestos que las personas trabajadoras por cuenta propia, pagaran periódicamente en concepto de licencias, utilización de espacios públicos y los que reciban beneficios de esta Ley, de conformidad con el Reglamento Respectivo.

Asimismo, los pagos en concepto de renovación de licencias, y los pagos por multas o sanciones impuestos a los trabajadores por la inobservancia de las obligaciones según las ordenanzas correspondientes, abonarán un porcentaje al fondo descrito anteriormente.

Art. 26.- El fondo tendrá como finalidad el desarrollo de la instancia rectora de la ley y las políticas gubernamentales con enfoque de género, para fortalecer las organizaciones sindicales, gremiales, las empresas asociativas, las políticas de promoción de la producción y servicios, programas de crédito y las políticas de protección social y asesoría y formación técnica, para las personas trabajadoras por cuenta propia.

Art.27.- El fondo tiene por objeto:

1. Financiar las políticas, programas, planes y acciones para el desarrollo las personas trabajadoras por cuenta propia;
2. Coordinar y hacer un seguimiento de los recursos sectoriales y territoriales asignados a las personas trabajadoras por cuenta propia, promoviendo su uso adecuado y sinérgico;
3. Desde el Estado y los Municipios se promoverá formas asociativas de financiamiento, bajo las figuras de cooperativas y las demás permitidas por ley.

Art. 28.- Además de lo establecido en el artículo 22 de la presente ley constituyen recursos del Fondo:

1. El 100% de los recursos asignados a programas para la promoción del trabajo por cuenta propia.
2. Los que se obtenga de la cooperación nacional e internacional.
3. Los provenientes del intercambio de cancelación de deuda pública por reinversión; a fin de movilizar recursos adicionales al sector cuentapropista.
4. Préstamos de organismos internacionales.
5. Donaciones, legados y similares que la ley permita.
6. Otras fuentes de financiamiento.

Art. 29.- Crédito Fiscal. Las donaciones desembolsadas en dinero al Fondo, darán derecho al donante para gozar de un crédito fiscal igual al 100% de la cantidad donada, así como a deducir la cantidad donada de la renta bruta. Si la donación fuere en especie, el Ministerio de Hacienda, podrá establecer su valor, para lo cual las municipalidades le prestarán toda la cooperación que le sea requerida.

CAPITULO IV: DEL REGISTRO.

SECCIÓN PRIMERA: PROCEDIMIENTOS DE REGISTRO.

Art. 30.- Las personas trabajadoras por cuenta propia, de forma individual o a través de sus organizaciones deberán registrarse en el registro de personas trabajadoras por cuenta propia en la Alcaldía Municipal correspondiente, para ello deberán cumplir los requisitos establecidos en el reglamento, asimismo, dicho registro se integrará al Registro Nacional de Personas Trabajadoras por Cuenta Propia a cargo de la Dirección Especial del Trabajo por Cuenta Propia.

Art. 31.- Los Secretarios Municipales estarán obligados a inscribir las personas trabajadoras por cuenta propia en los Libros de Registro de las personas trabajadoras por cuenta propia, proporcionando la información que se les solicite en concordancia con el principio de transparencia en la administración pública.

Art.32.- Las organizaciones de las personas trabajadoras por cuenta propia legalmente constituidas y con personería jurídica se registren en la Dirección Especial del trabajador por cuenta propia a través el Departamento de Registro.

SECCIÓN SEGUNDA: LICENCIAS

Art. 33.- El Estado y las Alcaldías Municipales, por medio de sus funcionarios correspondientes y en aras de mantener un control efectivo de los locales puestos a disposición de las personas trabajadoras por cuenta propia y de los tributos que éstos deberán pagar; emitirá licencias en las cuales se hará constar la autorización del ejercicio del trabajo independiente. Estas licencias deberán ser colocadas en lugares visibles dentro del local ocupado por cada trabajador. Si el trabajador por cuenta propia no llevara a cabo sus labores en un local, es decir que trabajará de manera ambulante, será obligación que porte la licencia que le acredite como trabajador ambulante. Los tributos, impuestos y pagos de licencias serán remitidos a la Dirección Especial del Trabajo por Cuenta Propia.

Art. 34.- La licencia otorgada a las personas trabajadoras por cuenta propia, deberá contener:

1. Nombre completo del trabajador;
2. Dirección exacta de la zona donde le es autorizado ejercer sus labores, cuando fuere posible;
3. Fecha de expedición de la licencia, así como su fecha de vencimiento;
4. Labor que le es autorizada ejercer.

Art. 35.- Solamente podrá autorizarse una licencia para cada trabajador por cuenta propia a nivel municipal.

Art. 36.- La vigencia de estas licencias será de cinco años. Al vencerse dicho plazo, las personas trabajadoras por cuenta propia podrán solicitar que la licencia le sea renovada previa inspección por parte del ente rector del cumplimiento de las obligaciones que éste Ley impone a las P personas trabajadoras por cuenta propia.

El vencimiento de la licencia, no significará bajo ninguna circunstancia la terminación de la relación laboral entre el Estado, el municipio y la persona trabajadora por cuenta propia.

Art. 37.- Si las personas trabajadoras por cuenta propia decidieran cambiar de municipio en la que se dedicará durante el período de vigencia de la licencia, podrá solicitar a las autoridades una nueva licencia que invalidará la primera otorgada y que gozará de los mismos cinco años de vigencia.

TÍTULO IV: GARANTIAS Y RECONOCIMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES REPRESENTATIVAS

CAPÍTULO I: DERECHOS COLECTIVOS.

SECCION PRIMERA: DERECHO DE ASOCIACION.

Art.38.- Se reconoce el derecho de las personas trabajadoras por cuenta propia de organizarse gremialmente, de negociar colectivamente sus intereses ante instancias Estatales, Municipales y Privadas, de participar en las consultas bipartitas o tripartitas que involucren mejoras o modificaciones en sus condiciones de vida y empleo, ante el Estado, Municipalidades, Organismos Mundiales, Regionales y locales, obligándose a participar del debate de todas las iniciativas legales en defensa de actividad autónoma y derechos como ciudadanos sean afectados.

Art.39.- La facultad de conceder personalidad jurídica de naturaleza gremial y de verificar el cumplimiento de los requisitos de legalidad de estatutos de las organizaciones gremiales de las personas trabajadoras por cuenta propia, será el Ministerio de Trabajo y Previsión Social de conformidad con el artículo 208 del Código de Trabajo. Dichas organizaciones se inscribirán en el Registro Nacional de personas trabajadoras por cuenta propia a cargo en la Alcaldía Municipal correspondiente.

SECCION SEGUNDA: DERECHO A LA CONTRATACION COLECTIVA Y HUELGA.

Art.40.- El Estado reconoce el derecho a la Libertad Sindical, la Contratación Colectiva y el derecho Huelga de las personas trabajadoras por cuenta propia, respeta su derecho a la libre asociación y garantiza los Derechos Humanos, a la libertad de opinión y manifestación en espacios públicos, en concordancia con la Constitución, leyes nacionales.

Art.41.- La huelga deberá tener por Objetivo:

1. Conseguir el equilibrio entre los diversos factores sociales, fiscales y competitivos, armonizados con el trabajo a cuenta propia.
2. Obtener la celebración y cumplimiento de Contratos y de las convenciones colectivas que celebren las organizaciones asociativas, legalmente inscritas o en su caso exigir su revisión cuando ya existan.
3. Reclamar el cumplimiento o denunciar la violación a los derechos establecidos en la presente ley.

Art.42.- Para declarar una huelga se requiere:

- 1) Que su objetivo sea reclamar uno de los objetivos descritos en el artículo anterior
- 2) Que sea declarada por lo menos por la mayoría simple de las personas inscritas en la Organización Asociativa o gremial que reclama el derecho.
- 3) Que las organizaciones asociativas o gremiales de las personas trabajadoras por cuenta propia con anticipación dirijan un escrito ante quien reclaman el derecho en que formulen sus peticiones y anuncien la intención de ir a la huelga, expresando claramente uno de los objetivos de huelga enunciados en el artículo precedente. Este mismo escrito deberá ser presentada a la Dirección Especial del Trabajadores por cuenta propia quien exhortará a quien se le haya

anunciado la huelga para que el término de tres días como máximo comparezca a la audiencia de conciliación.

- 4) Agotar el arreglo directo mediante la conciliación y si no lograsen acuerdos en la conciliación o ante quien se reclame el derecho o su representante no comparezca a las audiencias conciliatorias.

Art.43.- El acuerdo de huelga debe ser aceptado por votación secreta, de las personas trabajadoras por cuenta propia debidamente inscritas. La huelga debe limitarse a la suspensión pacífica de las labores. En consecuencia se prohíbe toda clase de actos de violencia o coacción sobre las personas y sus mercaderías o pertenencias, durante la Huelga.

Art. 44.- Los particulares, la Autoridad Pública, tanto Estatal, como Municipal que en el curso de un conflicto perturben a las personas trabajadoras por cuenta propia el ejercicio del derecho de huelga, incurrirá en una multa hasta de diez mil dólares por cada infracción.

Art. 45.- La huelga terminará únicamente, por arreglo directo entre la delegación que designen las personas trabajadoras por cuenta propia, y el titular o el representante legal ante quien se haya denunciado la huelga.

Art. 46.- La huelga se presume legal, mientras no hubiese sido declarado lo contrario, a petición de parte por el Juez Laboral de Primera Instancia del respectivo Municipio.

CAPÍTULO II: DERECHOS ECONOMICOS Y PATRIMONIALES

Art.47.- Las personas trabajadoras por cuenta propia y sus empresas asociativas tramitarán su Registro Tributario Nacional, así como a obtener los registros ambientales y sanitarios, de conformidad con su actividad. Sin embargo, estarán exonerados del pago de derechos y arbitrios por tales conceptos.

Art.48.- El Gobierno Central y los Gobiernos Municipales promoverán la formalización a través de procedimientos simplificados, promueven el acceso gratuito y con facilidades, que garantice el tránsito a su permanencia en la formalidad.

Art.49.- Las organizaciones de las personas trabajadoras por cuenta propia y sus organizaciones gremiales podrán obtener la inscripción de marcas colectivas, las cuales no podrán ser objeto de licencia de uso, a favor de personas distintas de aquellas autorizadas para usar la marca.

Art.50.- Las Alcaldías Municipales del país en coordinación con las organizaciones de las personas trabajadoras por cuenta propia, deberán promover y patrocinar la construcción adecuada de espacios públicos, mercados, centros de producción, comercialización y de pabellones artesanales, la remodelación de los ya existentes y la realización de ferias comerciales agropecuarias y artesanales, para el uso exclusivo de las personas trabajadoras por cuenta propia.

Art.51.- El Estado y los Gobiernos Municipales se obligan por la presente norma a la promoción y el fomento del acceso a la propiedad como instrumento de desarrollo económico de las personas trabajadoras por cuenta propia, destinando los recursos necesarios para financiar su desarrollo y crecimiento.

Establecerán políticas orientadas con enfoque de género para reglamentar en coordinación con las organizaciones de las personas trabajadoras por cuenta propia, la adquisición y adjudicación de puestos en los mercados, traspaso de los espacios comerciales y uso armónico de áreas de dominio público, así como la concesión de los bienes inmuebles para sus actividades.

Art.52.- Una parte del fondo para las personas trabajadoras por cuenta propia se destinará para el otorgamiento de financiamiento de programas de crédito con enfoque de género a las personas trabajadoras por cuenta propia, a sus empresas asociativas y a sus organizaciones gremiales de los excedentes anuales, resultado de pago de intereses de los programas créditos; se destinará un cinco

por ciento (5%), exclusivamente para la capacitación y asesoría a las personas trabajadoras por cuenta propia sus empresas asociativas y sus organizaciones gremiales.

Art.53.- La autoridad rectora desarrollará políticas de seguros asociativos, con enfoque de género, que garanticen la posibilidad de las personas trabajadoras por cuenta propia de asegurar sus negocios de forma accesible.

Art.54.- Las personas trabajadoras por cuenta propia, sus empresas asociativas y organizaciones gremiales podrán aplicar y tener acceso de manera preferencial a los recursos asignados para programas de desarrollo para la disminución de la pobreza, independientemente de los fondos específicos asignados para el desarrollo del grupo meta estipulada en esta ley, tanto a nivel del Gobierno Central como de las Municipalidades.

Art.55.- La Dirección Especial de las Personas Trabajadoras por Cuenta Propia apoyará políticas nacionales y municipales para implementar e incentivar la creación de mecanismos y nuevas modalidades de gestión de mercados tales como centros de abastos, bolsas y subastas de productos procesados e insumos, sustentados en alianzas y tecnologías de comercio electrónico, en coordinación con las organizaciones asociativas las Personas Trabajadoras por Cuenta Propia.

Art.56.- En la ejecución y el diseño de los programas, subprogramas, proyectos y servicios gubernamentales a nivel municipal, departamental y nacional, las instancias estatales deben aprovechar la capacidad instalada de los negocios y empresas asociativas a las personas trabajadoras por cuenta propia, aptas para prestar el servicio requerido, debiendo además incentivar la organización y desarrollo de la economía solidaria y comunitaria para la prestación de los mismos.

Art.57.- El Estado garantiza la protección a las denominaciones de origen de los productos específicos de zonas geográficas del territorio Salvadoreño, como de los productos nostálgicos. Asimismo, en coordinación con las organizaciones gremiales, propiciarán el uso y comercialización de los mismos en condiciones justas y equitativas tanto para las personas trabajadoras por cuenta propia que producen, acopian e industrializan los mismos como para las personas trabajadoras por cuenta propia y sus organizaciones que desempeñan su actividad dentro del área geográfica indicada en el registro.

Art.58.- Las personas trabajadoras por cuenta propia, sus organizaciones y sus empresas serán exoneradas de impuestos por productos importados que requieran para la producción y fortalecimiento de sus empresas asociativas.

CAPÍTULO III: DERECHO DE PROTECCION A LA SEGURIDAD SOCIAL

Art.59.- Todas las personas trabajadoras por cuenta propia tienen derecho a la protección a la Salud, a la Seguridad Social y a una digna jubilación, por medio de las políticas públicas de Estado que garanticen prestaciones de salud y seguridad social con calidad adecuada y oportuna tales derechos son concordantes con La Declaración Universal de los Derechos Humanos en los artículos 23, 25, Los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo vigentes, La Constitución de la República en su artículo 50, la Ley del Instituto Salvadoreña del Seguro Social y sus Reglamentos.

Art.60.- El Estado garantiza el acceso y la calidad de las prestaciones de salud y seguridad social, incluyendo la jubilación por Parte del Instituto Salvadoreño del Seguro Social para las personas trabajadoras por cuenta propia y sus derechohabientes o familiares, y en su rol promotor de tales derechos.

Todas las personas trabajadoras por cuenta propia, debidamente registradas deberán inscribirse en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, cuyo costo y facilidades será el mismo en el Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social a los Trabajadores Independientes, Decreto

Ejecutivo número 9, de fecha ocho de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, publicado en el Diario Oficial, número treinta y ocho, tomo doscientos ochenta y seis, de fecha veintiuno de febrero de mil novecientos ochenta y cinco: debiendo el Consejo Directivo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, regular tal situación, asumiendo de igual forma el costo el trabajador o trabajadora con juntamente con el estado y las municipalidades, no excediendo en su conjunto a más del 8.75 % del porcentaje.

Art.61.- Asimismo, reconociendo que una parte importante de las personas trabajadoras por cuenta propia no tienen el nivel de ingresos, ni la estabilidad de ingresos para cumplir con aportaciones regulares para cofinanciar su acceso al Sistema de Seguridad Social, el Estado y las Municipalidades reconocerán en estos casos su responsabilidad única para el financiamiento de estos regímenes y desarrolla accesos y políticas de prestaciones de salud gratuitas.

Art.62.- La madres trabajadoras por cuenta propia tendrá derecho a una licencia por maternidad de doce semanas, seis de las cuales, cuando menos, se deberán tomar obligatoriamente después del parto. Esta será pagada en un cien por ciento por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y se tomará el cálculo el salario para las trabajadoras privadas del comercio. Prestación que será cubierta por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y en su defecto por la Dirección Especial de las Personas Trabajadoras por Cuenta Propia. De igual forma los padres tendrán derechos a los decretos tanto ejecutivos y legislativos en materia de paternidad que le sean aplicables.

Art.63.- La Dirección Especial de las Personas Trabajadoras por Cuenta Propia, en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Prevención Social, los Sindicatos, Federaciones, Confederaciones, Centrales Sindicales y demás organizaciones gremiales referentes del grupo meta de esta ley, desarrollaran políticas y regímenes contributivas y no-contributivas con enfoque de género, de acuerdo a los diferentes niveles de ingresos de las Personas Trabajadoras por Cuenta Propia, que permitan el acceso a la totalidad de las Personas Trabajadoras por Cuenta Propia a los diferentes elementos de la protección social, tales como:

- 1) Disponibilidad (Garantía de un sistema administrado y supervisado eficazmente, con planes sostenibles).
- 2) Riesgos e imprevistos sociales (atención de salud; enfermedades comunes, crónicas y terminales; vejez; desempleo; accidentes laborales; prestaciones familiares; maternidad; discapacidad; sobrevivientes, huérfanos y/o por violencia de género).
- 3) Nivel suficiente (Importe y duración de prestaciones)
- 4) Accesibilidad (cobertura; condiciones; disponibilidad; participación e información; acceso físico)

Art.64.- El Estado y las Municipalidades reconocen el Derecho de las personas trabajadoras por cuenta propia en condiciones seguras y con estabilidad jurídica, para ello en consulta con las organizaciones gremiales de las personas trabajadoras por cuenta propia desarrollarán políticas para evitar desalojos forzosos y garantías de seguridad y orden público para trabajar en sus lugares habituales.

Art.65.- El Estado y los Gobiernos Municipales, en su rol promotor de mejores condiciones de vida para todos y todas, establecerán la obligación de construir y apoyar iniciativas tanto privadas como estatales para crear guarderías en mercados, puntos de venta y otros lugares donde se concentran las personas trabajadoras por cuenta propia, para sus hijos o menores huérfanos, de manera coordinada con las organizaciones gremiales de las personas trabajadoras por cuenta propia, de conformidad con el artículo 42 de la Constitución de la República.

CAPÍTULO IV: ACCESO A FORMACION PROFESIONAL Y ASISTENCIA TECNICA.

Art.66.- Todas las personas trabajadoras por cuenta propia tienen derecho a la formación profesional y la capacitación técnica, prescrita en el artículo 40 de la Constitución de la República, señalándose a la capacitación profesional y técnica como medio básico para obtener y mantener el acceso al trabajo y su desarrollo profesional. El Estado y las Municipalidades garantizan este derecho de todas las personas trabajadoras por cuenta propia, promueven la inclusión social y el libre acceso a la educación, en concordancia con el de Art. 26° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y los tratados internacionales en la materia.

Art.67.- El Estado y las Municipalidades implementarán, programas de capacitación profesional y técnica adaptadas a las distintas necesidades de las personas trabajadoras por cuenta propia sin distinción, con enfoque de género, por medio del Instituto Salvadoreño de formación profesional INSAFORP y otras instituciones públicas, privadas, o por medio de los programas Municipales.

Art.68.- La Dirección Especial de las personas trabajadoras por cuenta propia debe promover la creación de instituciones especializadas y el recurso humano especializada en la prestación de servicios en las áreas de producción, procesamiento, transformación, comercialización y servicios, a fin de preservar altos niveles productivos y, de este modo, conservar para las personas trabajadoras por cuenta propia y sus empresas asociativas, los instrumentos y puestos de producción.

Art.69.- A fin de facilitar el acceso de la tecnología y el aprovechamiento óptimo de los recursos para mejorar la producción y productividad, la Dirección especial de las personas trabajadoras por cuenta propia con el apoyo de las demás instituciones del Estado y de las Municipalidades, en coordinación con las organizaciones de las personas trabajadoras por cuenta propia deberá instalar servicios de formación en informática, talleres y escuelas de capacitación propias para el servicio colectivo.

TÍTULO V: DE LA TERMINACION DE TRABAJO POR CUENTA PROPIA.

CAPITULO I: DE LA REVOCATORIA Y RENUNCIA.

Art.70.- Toda terminación de la relación entre el Estado o los Gobiernos locales con una persona trabajadora por cuenta propia, conllevará la revocatoria de la licencia otorgada al trabajador para que ejerza sus labores.

No obstante, todo trabajador cuya licencia haya sido revocada, podrá solicitarla de nuevo conforme a las disposiciones de esta Ley.

Art.71.- En cualquier momento que una persona trabajadora por cuenta propia lo desee, podrá interponer la renuncia de su licencia, y consecuentemente terminará su relación con el Estado y el municipio sin responsabilidad para ninguna de las partes.

Art.72.- Se establece como causal de terminación de la calidad de las personas trabajadoras por cuenta propia, la reiterada inobservancia de las obligaciones, así como la reiterada comisión de las prohibiciones que está Ley establece.

Pese a la revocatoria de la licencia otorgada al trabajador, estará facultado para solicitarla nuevamente luego de un período que oscilara entre los treinta días y los seis meses.

Art.73.- Asimismo, si el Estado, el Municipio o la misma persona trabajadora por cuenta propia logrará la formalización del trabajo que realiza, por ejemplo mediante la consecución de un contrato individual de trabajo o su incorporación al comercio formal; la relación terminará sin responsabilidad para el Estado, el Municipio y el trabajador dejará de estar sujeto a las disposiciones de esta Ley.

TÍTULO VI: OTROS DERECHOS.
CAPÍTULO I: DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.

Art. 74.- Dirección Especial del Trabajo por Cuenta Propia adquirirá la obligación de indemnizar, si hubiese revocado la licencias para ejercer el trabajo por cuenta propia sin motivación alguna, de igual forma por haber dado término a la relación de una forma injustificada, ilegal y sin haber seguido del debido proceso. La indemnización será calculada con el pago de un salario mínimo para el comercio por año de su inscripción en el registro respectivo.

El primer incumplimiento de las obligaciones que se le imponen al Estado o a las Municipalidades, o la primera realización de alguna de las acciones que se le prohíben en este libro; facultarán al trabajador a considerarse despedido, y le harán merecedor de una indemnización, de conformidad con el artículo anterior.

Art. 75.- La terminación de la relación con responsabilidad para el Estado, no inhibirá al trabajador para que solicite nuevamente otra licencia.

CAPÍTULO II: DERECHO AL AGUINALDO.

Art. 76.- Todos las personas trabajadoras por cuenta propia tendrán derecho a recibir por parte del ente rector una prima por cada año de trabajo; en concepto de aguinaldo.

Los trabajadores que al día doce de diciembre no tuvieran un año de haberse inscrito en el Registro, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional al tiempo de su inscripción de la cantidad que les habría correspondido si hubieren completado un año de servicio su inscripción a la fecha indicada.

Art. 77.- La cantidad mínima que deberá pagarse a las personas trabajadoras por cuenta propia como prima en concepto de aguinaldo será:

- 1) Para quien tuviere un año o más y menos de tres años de haberse inscrito en el Registro de las personas trabajadoras por cuenta propia, la prestación equivalente al salario de diez días;
- 2) Para quien tuviere tres años o más y menos de diez años de inscrito, la prestación equivalente al salario de quince días;
- 3) Para quien tuviere diez o más años de inscripción, una prestación equivalente al salario de dieciocho días.

Art. 78.- Para calcular la remuneración que el trabajador debe recibir en concepto de aguinaldo, se tomará en cuenta el salario básico que devengue los trabajadores privados del comercio.

Art. 79.- La prima que en concepto de aguinaldo debe entregarse a los trabajadores que tienen derecho a ella, deberá pagarse en el lapso comprendido entre el doce y el veinte de diciembre de cada año.

Art.80.- Perderán totalmente el derecho al aguinaldo los trabajadores que no haya pagado su licencia o estén insolventes con sus responsabilidades y prohibiciones con la presente Ley.

CAPÍTULO III: DERECHO DE LOS MENORES Y ADOLESCENTES

Art. 81.- Los adolescentes que laboren por cuenta propia, ya sea de forma propia o porque sus familiares sean personas trabajadoras por cuenta propia y laboren en las mismas actividades, gozarán del derecho a la Salud y Seguridad social.

Art. 82.- Los menores y adolescentes serán protegidos de toda forma de explotación económica.

Art. 83.- No podrán realizar los menores y adolescentes labores que por su naturaleza dañen la salud, la seguridad o moralidad.

Art. 84.- La edad Mínima para realizar labores de las personas trabajadoras por cuenta propia será de catorce años de edad, siempre no perjudique su derecho a la educación y posean los permisos otorgados por el Ministerio de Trabajo.

CAPÍTULO IV: DERECHO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Art. 85.- El Estado y los Municipios se encuentran en la obligación de remover cualquier obstáculo o barrera física, social, cultural, económica, ideológica y de cualquier otra índole que perjudique la actuación y desempeño de las personas trabajadoras por cuenta propia con discapacidad.

Art. 86.- El Estado por medio de la Dirección Especial del Trabajo por Cuenta Propia, desarrollará políticas específicas para atender y facilitar el trabajo para las personas con discapacidad entre las personas trabajadoras por cuenta propia.

CAPÍTULO V: DERECHO DE LA PERSONA ADULTA MAYOR

Art. 87.- Todas las personas adulta mayor trabajadoras por cuenta propia goza de los derechos y garantías de la presente Ley, teniendo acceso a esta labor sin discriminación, de acuerdo a sus facultades físicas y mentales, que le permita la satisfacción de sus necesidades como ser humano. A su vez podrán gozar de su Pensión por Jubilación universal, la cual será responsabilidad del ente rector.

Art.88.- El Estado y los Municipios, implementaran cursos de capacitación a personas adultas mayores con enfoque de género, para prepararlas a fuentes de trabajo autónomas o por cuenta propia, y seguir siendo productivas.

TÍTULO VI: DISPOSICIONES FINALES.

CAPÍTULO I: FUNCIONES DE VIGILANCIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS.

Art. 89.- El Estado, a través del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, al igual que las Alcaldías Municipales, serán los encargados de:

- a. Verificar que todas las personas trabajadoras por cuenta propia posean todos los insumos y permisos necesarios para llevar a cabo sus labores de una forma eficiente y digna;
- b. Realizar inspecciones periódicas de los centros de trabajo de las personas trabajadoras por cuenta propia, así como también inspecciones no programadas solicitadas al ente Rector;
- c. Dictar recomendaciones técnicas con el fin de mejorar las condiciones de trabajo;
- d. Verificar el cumplimiento por parte la Dirección Especial del Trabajo por Cuenta Propia de las prestaciones a las que tienen derecho las personas trabajadoras por cuenta propia; Llevar un registro de las personas trabajadoras por cuenta propia debidamente autorizados;
- e. Interponer las sanciones correspondientes a las personas trabajadoras por cuenta propia, por la falta de cumplimiento de sus obligaciones, así como la realización de las prohibiciones. Realización de capacitaciones técnicas periódicamente.
- f. Lograr la formalización de las personas trabajadoras por cuenta propia, a un trabajo en la empresa privado, municipio o Estado.

CAPITULO II: DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art.90.- El Ministerio de Trabajo y Previsión Social reglamentará las normas que regulan El Registro Nacional de las personas trabajadoras por cuenta propia, conjuntamente con las organizaciones de las personas trabajadoras por cuenta propia, en un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Art.91.- Lo dispuesto en la presente Ley no desconoce, menoscaba, ni disminuye los derechos establecidos en la Constitución de la República, otras leyes nacionales, legislación supra nacional y convenios internacionales, en beneficio de las personas trabajadoras por cuenta propia, sus empresas asociativas y organizaciones gremiales. Así como cualesquiera otras fuentes de obligaciones laborales que establezcan derechos, beneficios o prerrogativas en favor de las personas

trabajadoras por cuenta propia y que sean inferiores a los que les concede esta Ley, no surtirán efectos legales en lo sucesivo estando sustituidos por lo que el presente cuerpo de ley prescribe.

Si los derechos, beneficios o prerrogativas, son superiores a los que este Ley concede, las cláusulas o normas que los establecen continuarán vigentes, quedando por tanto consolidados en favor de las personas trabajadoras por cuenta propia.

Art.92.- En casos no previstos en la presente ley se tomará como normas supletorias las establecidas en el Código del Trabajo y demás normas laborales del país.

Art.93.- En caso de duda, contradicción o conflicto entre la presente ley y otras leyes en materia de ordenamiento laboral para las personas trabajadoras por cuenta propia, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad.

CAPITULO III: DEROGACION Y VIGENCIA.

Art.94.- Deróganse las disposiciones legales contrarias a la presente Ley Especial.

Art. 95.- La presente Ley se aplicará con preferencia a cualquier otra ley relacionada con la presente materia.

Art. 96.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los..... días del mes de del año dos mil trece.